************1**

VS

OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 172/2026 JQ

Tijuana, Baja California, a dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el juicio por ser extemporánea la demanda.

GLOSARIO:

Oficial:	Oficial de Policía con número de empleado 72427 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, que emitió la Boleta impugnada.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción **************2 emitida el nueve de febrero de dos mil veinticinco.
Director de Seguridad Pública:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Director de Justicia Cívica:	Director de Justicia Cívica del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

A N T E C E N D E N T E S:

1.- El diez de febrero de dos mil veintiséis la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de los Actos Impugnados**.**

2.- El once de febero de dos mil veintiséis se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó al Oficial y al Director de Seguridad

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Pública, siendo el Oficial quien contestó y sostuvo la legalidad del acto impugnado.

3.- Se admitieron las pruebas y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos y una vez transcurrido ese plazo, por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veintiséis se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio en el que la parte actora señaló que su domicilio se encuentra en la circunscripción de Ensenada, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter administrativo que promuevan los particulares con domicilio en las circunscripciones de Ensenada y San Quintín, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 26, fracción I, 30 y 62 de la Ley del Tribunal y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el diez de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. - Existencia de los actos impugnados. La existencia de las resoluciones combatidas quedó debidamente acreditada en autos con el documento de la boleta de infracción que exhibió la parte actora, así como el reconocimiento que de la misma que hizo el Oficial al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracciones II y V, 323, 400, 405 y 416 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Improcedencia. Del estado de autos no se advierte que las partes hayan hecho valer alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley del Tribunal, sin embargo, por ser estas de orden público y de estudio preferente, este juzgador de oficio advierte que sobrevino la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 54 de la Ley del Tribunal, en atención a las siguientes consideraciones:

En el escrito inicial de demanda la parte actora impugnó la boleta de infracción **********2 de nueve de febrero de dos mil veintiséis y

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de su existencia la misma fecha de emisión de la boleta, como dice se puede apreciar de la Boleta de Infracción.

Al contestar la demanda el Oficial manifestó que lo cierto es que el nueve de febrero de dos mil veinticinco fue cuando abordó al actor.

Consecuentemente, se tiene a la vista la Boleta de Infracción, la cual en términos del artículo 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley del Tribunal, es una instrumental de actuaciones que hace prueba plena de su contenido, siendo apta y suficiente para acreditar en primer lugar que fue emitida el nueve de febrero de dos mil veinticinco y no en el año dos mil veintiséis como refiere el actor y, en segundo lugar que la parte actora tuvo conocimiento de esta en esta fecha, es decir, el nueve de febrero de dos mil veinticinco, lo anterior así, puesto que la misma se encuentra rubricada y el demandante no cuestionó tal rubrica, y mucho menos aportó pruebas para desvirtuar que corresponde a su firma, por lo que, al haber firmado la boleta citada al momento de su emisión, se demuestra que tuvo conocimiento en esa fecha, es decir, el nueve de febrero de dos mil veinticinco, como se puede apreciar de las siguientes imágenes extraídas de la Boleta de Infracción:

3

[redacted]

3

[redacted]

Ahora bien, los artículos 62 y 64 de la Ley del Tribunal, en su parte que interesa, establecen lo siguiente:

> ***Artículo 62.*** *La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o*

VERSIÓN PÚBLICA

resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.
(…)

Artículo 64. *En los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse. Cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.*

Dichos preceptos señalan, entre otras cosas, el plazo para instar las demandas ante este Tribunal, el primero de estos refiere que el plazo es de quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto conforme a la ley del mismo o, al día siguiente en que se haya tenido conocimiento del mismo; por su parte el segundo precepto refiere que se contará con el doble del plazo, es decir, treinta días, cuando en el acto se omita el señalamiento de la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para interposición y el órgano ante el que debe promoverse.

Visto lo anterior, en el presente asunto nos encontramos ante el supuesto del referido artículo 64, es decir, que el término para instar ante este Tribunal es de treinta días, lo anterior así, puesto que la Boleta de Infracción no señala la procedencia del juicio contencioso administrativo, el plazo y órgano ante el cual se debe instar la demanda.

Luego, conforme al artículo 62 invocado, el término para la interposición del presente juicio inició al día siguiente en que se tuvo conocimiento, esto es, el diez de febrero de dos mil veinticinco, por lo que el plazo de treinta días feneció el **veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco**, descontando los días, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés, todos de febrero de dos mil veinticinco; uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés, todos de junio del mismo año, por ser sábados y domingos y; diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, por ser día inhábil según el calendario oficial de este Tribunal[1].

Por lo que, si el último día para presentar la demanda fue el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco y el actor la presentó la demanda el diez de febrero de dos mil veintiséis, según consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes del Juzgado Tercero con residencia en Ensenada de este Tribunal, es incuestionable que se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 64 invocado, lo que deduce que hubo un consentimiento tácito a ésta por parte del actor, actualizándose la

[1] https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/02/calendario-2025-teja-firmas.pdf

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

causal de improcedencia prevista en el párrafo primero de la fracción IV del artículo 54[2] de la Ley del Tribunal.

En relación a lo anterior, deberá sobreseerse en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 55 en relación con el 54, fracción IV, ambos de la Ley del Tribunal, por estar consentida tácitamente ante la presentación extemporánea de la demanda por el actor, puesto que no promovió medio de defensa en el término que marca la Ley de este Tribunal, específicamente el 64 invocado.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Se sobresee en el juicio por ser extemporánea la demanda.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG/MelissaR

[2] **ARTÍCULO 54.** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones: (…) **IV.** Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley. (…).

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

- - - - - C E R T I F I C A C I Ó N - - - - -

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, el suscrito, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Imagen de boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en foja 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **172/2026 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **seis** fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veinticinco** días del mes de **noviembre** de dos mil veintiséis. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.